

# EL REY



VERENDO En Christo Padre don Miguel Sances, de S<sup>a</sup> Pedro, Obispo de Solona, electo Arceobispo de Granada, Governador de mi Consejo, y los demas del, ya sabey el estado que tenia mi Real hacienda quando sucedi en estos Reynos, y los grandes y inmanabales gastos q<sup>e</sup> è tenido desde q<sup>e</sup> sucedi en ellos para conseruarlos en paz, y tranquilidad de que gozan, y defender la Religion Catolica, y el gr<sup>a</sup> desseo que è tenido y tengo de alibiar mis vasallos de todo genero de cargas y contribuciones, especialmente del daño que les hazen los dos seruiçios de millones: porque como me auets representado, y por otras relaciones tengo entendido, el del vno por ciento, haziendo de daño mas de tres millones, no llega a valer para mi Real hacienda cada año seysçientos mil ducados, y no llegádo a dos millones el seruiçio antiguo sobre las quatro especies de carne, vino, vinagre y azeyte, haze de daño mas de ocho millones, cargando este peso sobre los mas pobres cediendo todo el aprouechamiento en fauor de los mas ricos, por la mano que tienen y fraudes que hazen en la administració y el dolor y sentimiento que me causa ver padecer a tan buenos y leales vasallos, y auer hallado mi haziéda en estado q<sup>e</sup> no puedo dexar de valerme de todos mis derechos y regalias: y porque có el zelo y amor q<sup>e</sup> teney a mi seruiçio, y el cuydado q<sup>e</sup> siempre auets tenido y reney de la conseruacion de mis Reynos y vasallos q<sup>e</sup> es la obligacion y officio del Consejo, auiendo considerado los particulares daños q<sup>e</sup> a hecho y haze la exaccion y cobrança de los dichos seruiçios, y la desigualdad dellos, y las grandes molestias que reciben mis vasallos: y me auets consultado que seria mas cóueniente a mis Reynos, y de mayor seruiçio mio dexar los dichos dos seruiçios, y libre el comercio del vno por ciento, y las quatro especies, q<sup>e</sup> es el sustento ordinario de los pobres y q<sup>e</sup> podria sacar quatro millones fijos q<sup>e</sup> el Reyno me ofrecio, aumentando el precio de la sal, por ser regia priuatiuamente mia, y de q<sup>e</sup> puedo vsar libremente, haziendo estanco vniuersal de toda la que se labra y fabrica en estos Reynos, para q<sup>e</sup> nadie la pueda yéder ni cóprar por mayor ni por menor, ni meter en ellos: y auendome representado lo mismo otros muchos minis-

13  
37  
22  
(8)

A

ros y personas zelosas de mi seruicio, y teniendo por el medio mas seguro seguir vño parecer, y cõsejo en cosa y negocio tan arduo e importante en q̄ puede consistir el mayor alivio de mis vasallos, y la õpulencia destos Reynos, restauracion de su poblaciõ y comercio, en cõformidad del è resuelto las cosas siguientes.

Por la ley 19. tit. 8. del lib. 9. de la recopilaciõ, publicada en 10. de Agosto de 1564. se incorporarõ en mi Corona las salinas destos Reynos, y la dicha incorporaciõ se à de guardar, cõplir y executar, y en las salinas del Andaluzia y Reyno de Granada, q̄ por la dicha ley q̄daron exceptuadas, los q̄ con permission mia, privilegio o otro titulo han tenido y tienen facultad para fabricar y vender sal, la podrã fabricar estando en costũbre y posesiõ de hazerlo, y la q̄ fabricaren la defer para mi, y en mi nõbre y por cuenta de mi Real hazienda, pagandoles lo q̄ por razõ de la fabrica se acostumbra, y el Tenedor o administrador por mi nõbrado a cuyo cargo estuuieren aquellos partidos, recibirã la sal q̄ en ellos se fabricare, porq̄ en estos Reynos ninguna persona ha de poder vender sal por mayor, ni por menor, ni cõprarla sino es de las salinas, alfolies o saleros, en que por mi, y en mi nõbre se vendiere, so las penas contenidas en las leyes y premiticas destos Reynos, contra los que meten sal de fuera dellos.

Y por quanto por la ley 14. del tit. 9. lib. 7. de la Recopilacion se prohibe, que ninguna persona pueda salar el pescado cõ agua de la mar, so las penas en la dicha ley contenidas: quiero y mando, que la dicha ley y penas della se guarde, cumpla y execute, con mas las que a los del dicho mi Consejo pareciere acrecentar a los transgressores.

La sal que estuuiere fabricada en todas las salinas destos Reynos a primero de Enero deste año de mil y seysciẽtos y treyntay vno, por qualesquier personas, y la q̄ de aqui adelante se fabricare, se à de entregar al administrador q̄ en mi nombre fuere a aq̄l partido, para que la beneficie y venda, pagando el costo de la fabrica como se acostumbra, a la persona que lo vuiere de auer.

La que estuuiere en los alfolies, saleros, tiendas o otras partes publicas, conduxida por el arrendador de las salinas, se à de medir y entregarse en mi nombre para que en el se venda y beneficie conforme a las instrucciones que darã mi Consejo, y la q̄ tuuieren los particulares para veder se à de entregar a la persona que la justicia y regimiento de la ciudad, villa o lugar donde estuuiere, señalar, para que la vendan y beneficien como en la dicha instruccion se manda.

Por la sal q̄ estuuiere en los alfolies, y otras partes por cuẽta de

de los arrendadores de las salinas, se les ha de pagar la misma cantidad que ellos vuieren pagado por la fabrica y conducion, y de mas costas; y en la misma conformidad se pagará la que entregaren los particulares.

Los arrendadores de las salinas destos Reynos de Galicia y Asturias, no han de vsar de sus arrendamientos desde el dicho dia primero de Enero, ni vender sal en poca ni mucha cantidad, por mayor ni por menor, por si ni por interposita persona; y lo mismo se entienda quanto a los particulares que tuieren comprada sal para vender, porque ninguno lo ha de poder hazer desde aquel dia en adelante, sin licencia del Administrador que acrá en cada partido.

Si algun derecho pretendieren los Arrendadores por razon de su arrendamiento y condiciones del, lo há de pedir en mi Cõsejo ante los juezes q̄ nõbro, a cuyo cargo ha de eitar la superintendencia de la administracion de las salinas destos Reynos.

La sal se ha de vender desde el dicho dia primero de Enero, a quarenta reales cada fanega, en q̄ se incluyé el derecho antiguo, y sobre este precio se han de cargar el coste de la fabrica, conducion, administracion y venta; y en quanto al Reyno de Galicia y Principado de Asturias, se guardará lo que por mi Consejo y el Superintendente se ordenare.

De lo que procediere del aumento del precio de la sal q̄ se vendiere hasta fin de Junio deste año, se han de sacar trezientos mil ducados para la paga de consignaciones y asientos q̄ tengo hechos, y lo demas que resultare quãto quiera que me pertenecia, todo lo aplico a cada Concejo, para que de aqui adelante tengã caudal para cõprar y conducir la sal que vuieren menester para su gasto, con q̄ la tendran mas acomodadamente, y sera menos sensible el aumento que se haze al precio.

Desde fin de Junio deste año en adelante, lo q̄ procediere del precio de la sal y aumento del, ha de ser para mi Real hacienda, y assi se ha de cobrar desde el dicho dia en mi nombre, por las personas que para ello estuuieren diputadas y señaladas.

Y aunq̄ justamente pudiera continuar en la cobrança de los dos seruios de millones, hasta auer comenzado à cobrar el aumento del precio: continuando el grãde amor que tengo a mis vassallos y a estos Reynos, desde luego desisto, y me aparto del derecho que tengo para cobrar el seruios de los doze millones q̄ vltimamente me concedio el Reyno, q̄ consiste en los medios del vno por cierto, anclage, papel, y lo demas q̄ en virtud de aquella concessiõ me pertenece. Y mando, q̄ desde primero de Enero

de este año de mil y seysientos y treynta y vno no se cobre el dicho seruicio, y cesse en todos mis Reynos: lo qual no se ha de entender ni entiendo, quanto a lo corrido, y que se me desiere por razón del, hasta el dicho dia primero de Enero; porque esto se me ha de pagar por mis Reynos, y yo lo e de poder cobrar en la forma y de la manera que estan obligados a hazerlo por la escritura que en mi fauor otorgaron, que para este efecto y no para otro alguno ha de quedar y queda en su fuerza y vigor.

Y prometo q̄ desde el dicho dia fin de Junio de este dicho año, no cobraré el otro seruicio de los diez y ocho millones, que está impuesto y cargado sobre las quatro especies, de que doy por libre al Reyno y mis vassallos, y de las obligaciones que en mi fauor otorgaró para la paga de los dichos dos seruicios; y doy mi fee y palabra Real que no usaré dellos, y que las dichas quatro especies quedaran libres como lo estauá antes que se impusiesen los dichos dos seruicios.

Y así mismo prometo, que los reditos de los juros que estan situados sobre el seruicio de los diez y ocho millones con consentimiento del Reyno, los pagaré en quanto no se redimieren, y desde luego configno la paga dellos en lo que procediere del aumento del precio de la sal, para que se paguen en los mismos partidos donde estan situados, y en la conformidad que está obligada a la paga mi Real hacienda.

Y porq̄ toda la renta que procediere del aumento del precio de la sal, a de seruir para la defensa de mis Reynos, y acudir a otras necesidades publicas para mayor seguridad dellos; prometo y doy mi fee y palabra Real por mi y mis sucesores, q̄ la dicha réta se cōseruara, y estará siēpre incorporada en la Corona Real dellos enteramēte, y sin disminuciō, y q̄ no se véderà ni enagenarà ni constituyra juro sobre ella perpetuo ni al quitar, ni se hara merced por ninguna causa ni seruicios tēporal o perpetua; por q̄ a deser y desde luego hago la dicha réta inagenable, e imprescriptible, para q̄ qualquiera enagenaciō, véta, donaciō, merced, fundaciō, o cōstituciō de juro q̄ della o sobre ella se hiziere sea en ninguno y de ningun valor y efecto. De tal manera, q̄ por ninguno de los dichos titulos, ni por otro alguno pueda ganarse, ni pasar ni passē señorio ni posesiō, ni otro derecho, y sin embargo de la tal venta, enagenaciō, merced o juro que se fundare, el mismo Rey q̄ la hiziere, libre y justamente pueda reuocarla, o dexar de pagar los juros que sobre ella se situaren, sin quedar obligado a dar otra satisfaciō ni recompensa, y caso que no lo hiziere, el Reyno o sus procuradores, o qualquiera ciudad, villa o lugar, o parti-

particular del, lo pueda pedir, y a su pedimiento se puedan despachar y despachen provisiones por los del mi Consejo aqui nombrados, para que lo susodicho se cumpla y execute, sin que sea necesario conocimiento de causa.

Y atendiendo a que el aumento del precio de la salcede en tan grã beneficio de estos Reynos, como lo es librar se de los servicios de millones, q̄ podria impedirse si se diese lugar a la entrada de la sal de fuera dellos, mando que se execute irremissiblemente las penas declaradas en las leyes 31. y 52. del tit. 18. del lib. 8. de la recopilacion, q̄ prohiben la entrada de la sal en estos Reynos con pena de la vida y perdimiento de bienes. Y porque con ocasion del crecimiento del precio puede crecer la codicia, y el atrevimiento; declaro, que la misma pena se execute contra los q̄ la vendieren, compraren, tuvieren o consumieren, aunque no ayansido complices en la entrada, y que este delito se pueda probar con testigos singulares y con el complice, a quien prometo impunidad viniendose a delatar, declarando los demas, y guardando en quanto al procedimiento y averiguacion, lo mismo que esta dispuesto por leyes y prematicas de estos Reynos, contra los que entran moneda de vellon de fuera dellos.

Y por lo mucho que deseo q̄ este medio que estan de mi servicio y bien de mis Reynos, se disponga sin graueza de mis vassallos, y gran satisfacion que tengo de mi Consejo y de los q̄ en el me sirven, y que corriendo esto por su cuenta, junto con allegar a mi Real hacienda, mis vassallos no seran molestados, he resuelto de cometerle como le cometo la superintendencia de la administracion de todas las salinas de mis Reynos, fabrica de la sal, conduccion, venta y cobrança del precio della, paga de los juros y situados, y todo lo demas concerniente y dependiente de esta materia, para que priuatinamente conozca della, asì en quanto al gouerno, como en quanto a la justicia.

Y para que esta ocupacion no impida el despacho de los demas negocios del Consejo, nombro a los Licenciados don Fernando Ramirez Fariña, don Iuan de Chanes y Mendoça, dō Gõçalo Perez de Valençuela, don Francisco de Tejada y Mendoça Francisco de Alarcon, don Iuan Chumacero, Joseph Gonçalez, y don Antonio de Contreras de mi Consejo, para que conozcã y determinen todo lo tocante a la dicha administracion en esta manera. Para los negocios de justicia entre partes, distribuyen dose en dos salas. Y para el gouerno y administracion en todo lo general, juntandose todos los aqui nombrados.

Y porq̄ los negocios y materias han de ser tantas, q̄ conuiene no

no aya dilacion en el despacho, assi de las cédulas, prouisiones y pleytos, como de las demas dependencias que resultaren desta materia: y para dar el expediente y cobro que ha menester, es necesario aya dos Secretarios mios, a cuyo cargo esten los papeles, y entren con ellos al despacho de los negocios; nombro para el dicho exercicio a Iuã Bautista Saenz Nauarrete, y Lazaro de Rios: los quales tengan a su cargo todo el dicho manexo sin dependencia ninguna; porq̃ los negocios y papeles desta administraciõ, no se hã de mezclar con los demas despachos y negocios del mi Cõcejo, sino q̃ ellos solos decreten, refrendé y despachen todo lo q̃ se acordare, librare y proueyere por los del dicho mi Consejo, y cada vno dellos tocante a esta materia, assi cédulas, como prouisiones, y otros qualesquier despachos q̃ concierren a ella, y hagan y exerçan todo lo demas que les tocare como tales mis Secretarios, y como escriuanos de Camara, en los casos que conuiniere y fuere necesario

Y porque assi mismo cõuiene que aya dos Contadores q̃ tengan los libros de la cuenta y razon de todo lo que desto resultare, y la tomen de lo q̃ fuere procedido, y despachos q̃ se hizierẽ tocantes a la administraciõ desta hacienda, tomé y fenezcan las quantas a los Tesoreros y demas personas a cuyo cargo fuere en qualquier manera la cobrança y administraciõ de lo procedido deste crecimiento, y hagã todo lo demas que cõcerniere a los dichos officios; nombro para ello a Tomas de Aguilar mi Secretario, y Contador de la razon de mi Real hacienda, y Manuel Lopez Pereyra Contador de resultas de mi Contaduria mayor de quantas.

Y por lo que conuiene facilitar lo tocante a esta materia y los despachos della, quiero que ademas del cuydado que los del mi Consejo han de tener en lo vniuersal, cada vno lo tenga en particular de su partido, para lo qual he resuelto, que se distribuyan entre ellos los partidos en que estan distribuydas las salinas del Reyno, en esta manera.

A vos el Obispo, Governador de mi Consejo, os ha de tocar Navarra y el señorio de Vizcaya, Prouincia de Guipuzcoa y Alaba; a dõ Fernãdo Ramirez Fatiña Andaluzia, tierra a dõtro: a dõ Iuã de Chaues y Mendoza, Badajoz y Zamora: a dõ Gonçalo Perez de Valençuela, Espartinas y Cuenca: a don Francisco de Tejada Atiença: a Francisco de Alarcõ, Murcia: a dõ Iuan Chumazero, Granada y costa de la mar: a Ioseph Gonçalez, Galicia y Asturiã. Y a D. Antonio de Cõtreras, las de Gattilla la Vieja. Y cada vno dellos a d̃ tener la superintendẽcia de la administracion en

en el partido q̄ le señalo cō toda la jurisdicció necesaria para obrar en el, así en las materias de gouerno como de justicia, despachado las prouisiones, mādatos y ordenes q̄ le pareciere para los administradores, justicias y demas ministros, los quales la hã de guardar, cūplir y executar, sin exceder dellas en cosa alguna

Las apelaciones que se interpusieren de los administradores o tesoreros de los dichos partidos, y de las justicias ordinarias, en lo tocante a esta materia, y en los casos y cosas que puedē conocer della, han de venir a mi Consejo y determinarse en el por los que tengo nombrados: y asimismo los negocios por via de fuerça quando tocaren a esta materia, y se podran determinar por tres de los ocho que constituye vna Sala.

Y por aora, hasta tanto q̄ otra cosa se prouea, è mandado q̄ la administracion, fabrica, conduciõ, venta dela sal, y cobrãça del precio, y todo lo demas corra por los Administradores q̄ tengo nõbrados en los partidos en que se distribuyē estos Reynos, los quales hã de cūplir y executar las ordenes q̄ se les diere por mi Consejo, y las demas q̄ les diere el superintendente del partido a quien han de dar cuenta de todo lo q̄ fueren haziendo y executado: y para la dicha administracion les doy jurisdicció priuatiua

Los Administradores nõbrados, y las justicias ordinarias, cada vna en su jurisdicció, a preuencion y acumulatiuamēte podrã proceder a la aueriguacion y castigo cõtra los q̄ metieren sal en estos Reynos, la vendierē o gastarē en ellos, cõtrauiendo alas leyes que sobre esto estan publicadas ordenes y instruciones q̄ nueuamēte se dan y dieren por mi Cõsejo, y qualquiera de los q̄ del nõbro en su partido, porq̄ se han de cumplir y executar así en lo q̄ toca al gouerno, como en lo penal, vandos y prohibiciones, como si fueran despachadas por cedula mia y en mi nõbre.

Y en todos los casos q̄ por ellas y por las leyes de mis Reynos se impone o impusiere pena de perdimiento de todos los bienes o parte dellos, quiero que la aplicacion se haga en esta manera. La tercia parte para mi Camara o gastos de la administracion; como pareciere a mi Consejo, y las otras dos tercias partes para el juez y denunciador.

Y porq̄ sobre materia que es tan de mi seruicio, y bien de mis Reynos, y no es justo aya cõpetencias de jurisdicció, ni ningū efecto de la ordinaria, aunq̄ sea Notario o Familiar del Sãto Oficio soldado o de mi guarda, o tēga otro preuilegio mayor o menor Mando que mi Consejo y los dichos administradores y justicias sin embargo de los dichos priuilegios y essenciones, conozcã de todas las causas de los susodichos en lo tocante, perteneciente y depen-

dependiente a la materia de sal, contrauencion de las leyes q̄ de  
lla tratan, ordenes y instrucciones que se h̄a dado y dieren por mi  
Consejo. Y mando, q̄ sobre esto ningun Tribunal ni Consejo for  
me competencia de jurisdiccion: y si de hecho la formare, los de  
mi Consejo la determinen sin interuencion, ni junta de otro Co  
sejo ni Tribunal; lo qual se cumpla, guarde y execute sin embar  
go de otras qualesquier leyes, prematicas y ordenes que en con  
trario tenga dadas, que en quanto a lo susodicho las derogo, de  
xandolas en lo demas en su fuerça y vigor.

Y para todo lo susodicho y cada cosa y parte dello, y para to  
dos los negocios y casos q̄ se ofrecieren tocantes a esta materia  
aunque aqui no vayan expressados, y lo a ello anejo y dependiē  
te en qualquier manera, os doy a todos y a cada vno de vos en  
su partido, poder cumplido con toda la jurisdiccion que de dere  
cho se requiere y fuere necessaria, y la misma que tiene mi Con  
sejo, con inhibicion a los del de Hazienda, y demas Consejos,  
Tribunales, y Juntas desta Corte, Audiencias y Chancillerias de  
stos Reynos, Justicias y luezes dellos, para que en apelacion a  
grauio, cumpetencia de jurisdiccion, exceso, aunque se diga que  
es notorio, ni en otra manera, nō conozcan, ni se entrometan a  
conocer de ninguna cosa tocante, anexa o dependiente, o per  
teneciente a lo susodicho.

Y por hazer mayor merced a los del mi Consejo, les relieuo  
del recibo y cobrança de los maravedis q̄ procedieren desp̄recio  
de la sal. Y quiero y mando, q̄ por razō de la dicha superintendē  
cia desta administracion, y delas ordenes q̄ cerca della dieren,  
personas que eligieren, o aprouaren, no quēden obligados ellos  
ni sus bienes a dar quenta, y que no se les pida a ellos ni sus here  
deros, por los del mi Consejo y Contaduria, ni por otro Tribu  
nal, por quanto yo les doy por libres y quitos desta obligacion.  
que desta cedula se tome la razon en los libros de mi Cōradu  
ria para que se tenga noticia della, y se guarde, cumpla y execu  
ta como si fuera dirigida a ella. Y assimismo la guarden, cumplā  
y executen los demas Cōsejos, luezes y Justicias destos Reynos  
en lo que a cada vno toca o tocar puede. Y mando que a los tras  
lados desta mi Cedula y instrucciones, autorizados por qualquie  
ra de los dichos mis Secretarios, se de entera fee y credito, co  
mo si fuera a los originales. Dada en Madrid a tres de Enero de  
mil y seyscientos y treynta y vno. Y O E L R E Y. Por manda  
do del Rey nuestro señor; Juan Bautista Saenz Nauarrere.

Concuerda con la cedula original que queda en mi oficio. Juan  
Bautista Saenz Nauarrere.